

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO,
GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCV	Guanajuato, Gto., a 3 de octubre del 2008	Número 159
Tomo CXLVI		

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Jerécuaro, Gto.

Reglamento de Mercados y Uso de la Vía Pública para el Municipio de Jerécuaro, Gto.	9
---	---

El Doctor J. Carmen Mondragón Recendiz, Presidente Municipal de Jerécuaro Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 115 fracción II; Constitución Política del Estado de Guanajuato artículo 117 fracción I; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato Artículos 69 fracción I inciso b, Artículo 70 fracción V, VI, artículo 202 y 204 fracción III; aprobó en Sesiones Ordinarias número 24 y 31, de fechas 09 de Noviembre de 2007 y 22 de Abril 2008, respectivamente, el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS Y USO DE LA VIA PUBLICA

**TITULO I
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio de Jerécuaro Guanajuato , en bien de la tranquilidad, seguridad y salud de los habitantes.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto normar aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada, así como el uso de la vía publica en el ejercicio de la actividad comercial que realicen las personas físicas o morales, que se dediquen a un oficio o al comercio en la misma.

Artículo 3.- Corresponde a la Dirección de Reglamentos y Fiscalización o la Dependencia que el Ayuntamiento designe, regular y organizar la actividad del comercio y las actividades contempladas en el Artículo 2.

Artículo 4.- Por lo que se refiere a las actividades comerciales comprendidas y desglosadas en el Artículo 5to., que se desarrollen en zonas rurales y comunidades, se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACION

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. COMERCIANTE AMBULANTE: Toda actividad comercial lícita realizada mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca en la vía pública o lugares comunes, promoviendo sus productos a efectos de comercio sin que dicha estancia sea permanente. Se asimila a esta modalidad toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas morales o físicas, mediante la cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte, o domiciliario, alguna mercancía o producto.

II. COMERCIO EN PUESTO FIJO: Actividad comercial lícita establecida a línea de calle y en lugares de uso común caracterizándose por la venta de artículos o productos a los transeúntes en espacios y estructuras determinados, y que permanecen al término del horario aprobado para su actividad por estar anclados o adheridos al piso o construcción permanente; aún formando parte de un predio o finca privada.

III. COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO: Actividad comercial lícita establecida en forma transitoria en espacios y estructuras determinados, estructuras que son retiradas al término de la jornada autorizada y durante las horas en que permanezcan cerrado.

IV. COMERCIO POPULAR: Actividad comercial lícita realizada en la vía pública obedeciendo al folklore, tradición, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el municipio y que por lo mismo sus características están definidas con claridad de lugar y época. Se asimilan a esta categoría los circos, ferias y actividades similares como comerciantes temporales y no podrá exceder de 15 días.

V. CONCESION: El acto administrativo por medio del cuál el Ayuntamiento otorga a un particular el derecho a prestar el servicio público de mercados; así como para la explotación de otros espacios en el interior de los mismos destinados a la prestación de servicios complementarios.

VI. LA DIRECCION: La Dirección de Reglamentos y Fiscalización o la dependencia que el Ayuntamiento designe para ello.

VII. LA LICENCIA: La autorización que otorga la Dirección para el ejercicio del comercio en los locales o planchas de los mercados públicos.

VIII. LOCALES Y PLANCHAS: Los espacios físicos que ocupen los comerciantes en los mercados públicos.

IX. MERCADO: Los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas y donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya única oferta y demanda se refiera primordialmente a artículos de primera necesidad, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles.

X. MERCADOS RODANTES O TIANGUIS: Toda actividad comercial lícita que se realiza en determinados días por semana y en segmentos prefijados de la vía pública, de lugares comunes o terrenos de propiedad privada afectando a los mismos, por un grupo de personas físicas, organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.

XI. OFICIO AMBULANTE: Los servicios que preste una persona física en la vía pública mediante una remuneración quedando comprendidos en consecuencia:

- a.- Artistas de la vía pública;
- b.- Afiladores;
- c.- Rotulistas ambulantes;
- d.- Escritorios Públicos; y
- e.- todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

XII. PERMISO: El documento que otorga la Dirección a los comerciantes que cubran los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para el ejercicio del comercio en la vía pública o lugares de uso común que la propia Dirección señale.

XIII. PUESTOS: El mobiliario, equipo, material, mercancía o enseres que utilicen los comerciantes instalados en la vía pública y lugares de uso común.

XIV. VIA PUBLICA Y LUGARES DE USO COMUN: Avenidas, calles, callejones, puentes y sus accesos, banquetas, camellones espacios de uso común y demás áreas destinadas a la vialidad; plazas, parques, jardines, unidades deportivas, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y en general todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del municipio puedan usar sin mas restricciones que las contenidas en los ordenamientos legales.

XV. PRIMER CUADRO: Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que el primer cuadro de la ciudad estará delimitado dentro de los puntos que forman el cruce de las calles como sigue: al norte calles Ocampo y Aguilar y Maya; al sur calles Fray

José Pérez y Aguilar y Maya; al oriente calles Bravo y Aldama y al poniente calles Ocampo y Aldama.

Artículo 6.- En la asignación de locales y espacios, los comerciantes del municipio tendrán preferencia sobre los de otros municipios y éstos sobre los de otros estados; de igual manera de mercados existentes y los que llegasen a establecer, se dará preferencia a los comerciantes semifijos y ambulantes registrados en el Padrón Municipal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos y solamente podrán contar con un solo permiso. La autorización para ejercer el comercio en Mercados Públicos o en la Vía Pública será la que giren las autoridades señaladas en el artículo 7 y los espacios que ocupen serán cobrados de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos, Disposiciones Administrativas y las que convengan para tal efecto el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. La Dirección de Reglamentos y Fiscalización o la que designe el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento de conformidad con lo que se establece en el mismo:

- I. La Tesorería Municipal
- II. La Dirección de Seguridad Pública
- III. La Dirección de Reglamentos y Fiscalización
- IV. Los Administradores de Mercados
- V. Dirección de Desarrollo Urbano.
- VI. Servicios Municipales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 9.- Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en mercados y la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Obtener el permiso a que se refiere el artículo 82 y 83, en forma personal.
- II. Realizar la actividad comercial en los horarios y lugares aprobados, y con el tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado.
- III. Cumplir con los requisitos de sanidad y limpia que establezcan los ordenamientos correspondientes.
- IV. Mantener una estricta higiene, aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, tanto en la elaboración de los mismos como en sus personas.
- V. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando tirar basura en la vía pública, utilizando para ello recipientes adecuados y bolsas de plástico.
- VI. Portar y exhibir en forma visible durante sus labores, permiso, alta ante la S.H.C.P., R.E.C. y la credencial de identidad expedida por la Dirección, así como inscribirse al Padrón Fiscal Municipal cada año.
- VII. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictadas por la Dirección.
- VIII. Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respeto a los receptores del servicio, clientela, público en general, autoridades y compañeros de labores.
- IX. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para exhibición o almacenaje de los productos o servicios que se expendan, ni modificar las medidas.
- X. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad acatando sus indicaciones y pagar oportunamente sus cuotas.
- XI. Participar en cursos de capacitación y superación, cuando así se requiera.

- XII.** Contar con agua potable suficiente para mantener el aseo personal del titular del permiso y empleados, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera a juicio de la autoridad.
- XIII.** Contar con extinguidor para incendios, de acuerdo con las disposiciones de la Dirección de Protección Civil y del Cuerpo de Bomberos.
- XIV.** Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para el suministro de energía eléctrica cuando se requiera.
- XV.** Contar con gorros, batas y mandiles blancos así como cubre bocas en el caso de la preparación de alimentos.
- XVI.** Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área.
- XVII.** Refrendar anualmente su título de concesión, licencia o permiso temporal.
- XVIII.** Tener registró fiscal ante la S.H.C.P. y si el negocio es la venta de vehículos deberán contar con el permiso de la Dirección de Tránsito del Estado, escribir en español la denominación y la publicidad del comercio.
- XIX.** Conservar en buen estado de funcionamiento y limpieza los puestos, carritos, vitrinas, canastos, etcétera, cuyo color, materiales y características serán determinadas por la Dirección.
- XX.** Usar las ropas que establezcan las normas de sanidad, así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia Municipal.
- XXI.** Las demás que señalan las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 10.- Esta prohibido a quienes ejercen el comercio en mercados y la vía pública en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I.** Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos.
- II.** Vender o permitir que se consuman drogas enervantes, inhalantes, substancias o productos con efectos psicotrópicos, navajas y cuchillos y en general toda clase de armas, artículos de dudosa procedencia o mercancías ilegales.
- III.** Vender bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al copeo, sin el permiso correspondiente.
- IV.** Consumir bebidas embriagantes dentro de los locales y puestos fijos o semi fijos.
- V.** Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
- VI.** Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos en los mercados así como de los fijos y semi fijos en la vía pública y de mercados rodantes o tianguis.
- VII.** Permitir en los locales y puestos los juegos de azar y el cruce de apuestas
- VIII.** Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores.
- IX.** Rebasar la cantidad de 65 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo o con letra que contenga insultos o groserías, anunciar los productos sin el permiso correspondiente.
- X.** Exponder y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios y lugares establecidos, así como cambiar o aumentar el giro autorizado.
- XI.** Invaldir las áreas prohibidas o restringidas, a pie de caminos y carreteras, así como exhibir mercancía en bancas, jardineras, monumentos, banquetas, calles, colgar de árboles y en general fuera de su puesto o local.
- XII.** Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de la concesión, licencia, permiso o gafete de identidad.
- XIII.** Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular ya sea con mercancía o con su vehículo.
- XIV.** Utilizar el área autorizada para reparación, lavado, pintura, y servicio de vehículos automotores y similares, ya sea en el ejercicio de la actividad o para trabajos personales.
- XV.** Mantener, sacrificar o curar animales vivos en la vía pública, y si su giro es la venta, será solo de especies que legalmente se puedan comerciar y se cuente con los permisos correspondientes.
- XVI.** Arrojar desechos en los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable.
- XVII.** Utilizar los locales y puestos como habitación o bodega, con excepción de las ferias por festividades locales.
- XVIII.** Estacionar los vehículos de los oferentes frente al mercado, junto o cerca de su comercio o en la vía pública obstruyendo la vialidad y el acceso de los compradores, así como exhibir o vender mercancía en sus vehículos, salvo en los lugares permitidos por la autoridad.
- XIX.** El uso de tanques de gas mayores de 15 Kgs y venta de artículos pirotécnicos.

XX. Contar los comerciantes de mercados, mercados rodantes, tianguis, puestos fijos y semi fijos, con más de un lugar para comercializar o prestar servicios.

XXI. Depositar los desechos de su actividad fuera de recipientes adecuados para ello.

XXII. Usar láminas, trozos viejos de madera, petates, cartones, mecates o trapos en la construcción de los puestos, ni preparar alimentos con carbón o leña.

XXIII. Fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc. que vayan de los postes de la C.F.E., Telmex, o las puertas, ventanas y paredes de casa y edificios públicos y privados; de igual manera realizar perforaciones en pisos o bardas, pintas o cualquier otra acción que ocasione daños a las propiedades públicas o privadas, así como apartar lugar con mercancías u objetos frente a su comercio, marcar o señalar en la vía pública espacios de exclusividad.

XXIV. Ubicar puestos a una distancia menor de 20 Mts. De escuelas, hospitales, clínicas, gasolineras, iglesias, templos, centrales de transporte, campos y canchas deportivas y a 5 Mts. De avenidas, calzadas, carreteras y similares. Queda prohibida la entrega de permisos a personas distintas del interesado.

XXV. Las demás que le sean señaladas en este reglamento, y otras Leyes y Reglamentos aplicables.

XXVI. Vender o tener en existencia artículos fabricados con pólvora o cualquier otra sustancia explosiva, o bien mercancías de fácil combustión, así como venta de tanques de gas o de cualquier otro combustible.

Artículo 11.- Los oficios y comerciantes ambulantes, en especial los que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer en un mismo sitio más de 10 minutos.

TITULO II CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 12.- El servicio de mercados podrá otorgarse de manera directa o por conducto de particulares a través de concesión, entendiéndose que el uso de los espacios concesionados para el giro comercial a que se dedique el locatario, no crea derechos reales, por lo que no será objeto de gravamen.

Artículo 13.- Los predios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son de propiedad Municipal también se consideran para los efectos de este Reglamento, como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos también podrá ser concesionada a los particulares, quienes mediante la autorización de la Presidencia Municipal y la aprobación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales junto con la Dirección de Desarrollo Urbano, podrán construir en esos predios locales para fines comerciales lícitos.

Artículo 14.- Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución de desocupar el predio y tendrán derecho de prioridad para que se les otorgue en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado.

Si los ocupantes de los predios no los desocupan dentro de los términos señalados por este artículo o se opusieron en cualquier forma, esto será motivo para revocar el título de concesión mediante el cual ocupa el predio y se dé por perdido el derecho de prioridad para que se otorgue concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 15.- La basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, serán depositados por los concesionarios en horarios y lugares expresos y de allí serán recogidos por los vehículos del servicio de limpieza.

Artículo 16.- Queda prohibida la pepena en los contenedores de los mercados donde se depositen los desperdicios de los mercados.

Artículo 17.- Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a éste, se podrá permitir el uso de aparatos o televisores, pero sin que a éstos se les aplique un volumen elevado de sonido (65 decibeles máximo) que pueda causar molestias a otras personas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONCESION

Artículo 18.- Las concesiones se otorgarán a personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y en los términos y requisitos que establezca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

Sólo podrá participar capital extranjero en los términos de la Ley de Inversión Extranjera y los Tratados Internacionales.

Artículo 19.- El otorgamiento de la concesión para prestar el servicio de mercados se sujetará a las bases y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

La concesión no otorga al concesionario más derecho que el de ocupar la localidad respectiva y ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de los derechos estipulados en el mismo.

Conforme a su Reglamento, queda estrictamente prohibido a los concesionarios, arrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, sólo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

Artículo 20.- La solicitud por escrito que deberán de formular los interesados ante la Dirección de conformidad con lo previsto en el artículo 155 fracción III de la ley orgánica previamente citada contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado.
- II. Giro mercantil que desea establecer.
- III. Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país.
- IV. Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público del Comercio.
- V. Capital que girará.
- VI. Alta ante la S.H.C.P.
- VII. Número del local que pretende ocupar.
- VIII. Obtener de la Dirección la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.
- IX. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias, de aseo público y demás leyes aplicables.

Artículo 21.- Los locales y puestos del mercado que se trate, deberán estar agrupados de acuerdo a las diferentes actividades comerciales que se desarrollen en éstos.

Artículo 22.- La cesión o traspaso de la concesión solo procederá con el conocimiento y autorización previa de la Dirección, presentándose la solicitud en el formato que para el efecto se establezca debiendo cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del cedente ante la Dirección.
- II. Presentar licencia de funcionamiento del local que se pretende traspasar.
- III. Presentar licencia sanitaria actualizada del giro si se requiere.
- IV. Presentar copias de estar al corriente del pago de los servicios de electricidad, agua potable y de los pagos por derechos y refrendos al Municipio.
- V. Acreditar que el cedente es el titular de la concesión.
- VI. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica.
- VII. Documento firmado de aceptación de cumplir con el presente Reglamento.
- VIII. Pago de los derechos de traspaso en la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- La Dirección autorizará el cambio de titular de la licencia, o en su caso determinará la negación de la misma expresando las razones en que se funda dicha resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 24.- Si la solicitud se diere por motivo de una sucesión, se estará en lo dispuesto en el artículo 18 acreditando la personalidad del sucesor.

En caso de controversia con un tercero, la Dirección resolverá con base en este Reglamento y Leyes relacionadas con el conflicto en materia común.

Artículo 25.- Serán nulos de todo derecho los traspasos realizados sin la autorización de la Dirección.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 26.- Los mercados municipales serán manejados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que lo auxilie.

Los administradores organizarán los servicios que deban realizar los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados municipales, los cuales estarán bajo las órdenes directas de los administradores y deberán mostrar disciplina y dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 27.- La Dirección, proveerá a los administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios Públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego a reparar los desperfectos que se advirtieren.

Artículo 28.- Son funciones y atribuciones de los Administradores:

- I. El aseo y limpieza de áreas comunes.
- II. Las reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado.
- III. La vigilancia y conservación del orden en las instalaciones de los mercados.
- IV. Solicitar el pago de los derechos y refrendos anuales de los títulos concesión a los locatarios de los mercados que tengan bajo su administración.
- V. Vigilarán que no se ingiera cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de los mercados, o introduzcan personas en estado de ebriedad que alteren el orden.
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- VII. Coordinarse y auxiliar a las autoridades Sanitarias y de Ecología, en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esta naturaleza.
- VIII. La conservación y cuidado de que los edificios, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.

Artículo 29.- Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenaje en los edificios de los mercados municipales se dará aviso al administrador de

éste, el cual pedirá al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesarios.

Artículo 30.- La administración del servicio de sanitarios, estacionamientos, y demás servicios complementarios que se presten en los mercados públicos, corresponderán a la Dirección, los cuales podrán entregarse en concesión a particulares, en los términos y condiciones establecidas en La Ley Orgánica Municipal, debiendo en este caso la administración del mercado, vigilar que los servicios se presten en las mejores condiciones de higiene y limpieza.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 31.- El funcionamiento y actividades de los mercados municipales se regirán bajo el siguiente horario

HORA	Actividades
05:00 hrs.	Apertura de los mercados
05:00 a 06:00 hrs.	Ingreso de los locatarios, empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías.
05:00 a 08:00 hrs.	Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos
05:00 a 08:00 hrs.	Carga y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten
06:00 a 19:00 hrs.	Acceso al público
17:00 a 19:00 hrs.	Carga y descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten
19:00 hrs. en adelante	Fumigación del interior y exterior de los locales del mercado (una vez al mes) a cargo de los locatarios de los mercados.

Artículo 32.- Después de las 8:00 horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose, de esta hora en adelante, los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones en este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamará la atención sobre el particular al locatario respectivo, si éste no atendiera a la observación que le haga el administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnará a la Tesorería Municipal para su calificación correspondiente, prohibiéndose terminantemente construir tapancos.

Artículo 33.- Los mercados públicos municipales, permanecerán abiertos al público, desde las seis a las diecinueve horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de estos mercados las personas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 34.- Los mercados, sean municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades correspondientes.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

Artículo 36.- La violación a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este Reglamento, por parte de los locatarios de los mercados municipales o de los predios sin construir anexos a los mismos, dará lugar si así lo considera la Dirección independientemente de la sanción administrativa, a la revocación del título concesión de conformidad con el procedimiento señalada en la ley de referencia.

Artículo 37.- Cuando la revocación del título concesión derive del incumplimiento de pago de los derechos por el otorgamiento del título concesión o refrendo del mismo procederá el embargo de bienes para garantizar el cobro del adeudo, así como los gastos de ejecución y recargos de los mismos, nombrándose como depositario de los bienes embargados, al administrador del mercado respectivo, quien desempeñará ese cargo con la fidelidad y responsabilidad que la ley exige.

Artículo 38.- En el supuesto de que a la revocación del título concesión venga aparejada una sanción de clausura y embargo de bienes y en el local mercantil que se efectúen existieren mercancías de fácil descomposición, la Dirección podrá autorizar al propietario del giro para que vendan esas mercancías o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicará preferentemente al pago de los adeudos, más los gastos que esos procedimientos originen y si hubiere remanente se le entregará al afectado.

Este mismo procedimiento se aplicará en el caso de la aplicación de las sanciones administrativas de clausura y embargo de bienes que se practiquen con motivo de adeudos por multas y recargos y otros derivados por las actividades contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 39.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado la revocación y/o clausura, el afectado no compareciere ante la Dirección o la Presidencia Municipal o las Autoridades Fiscales Municipales, procederán a rematar las mercancías y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar preferentemente lo que se le deba al Fisco Municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativos, etc., en lo que quedarán incluidos los honorarios del depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el Fisco Municipal.

Artículo 40.- Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 41.- Si hechos los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregará al interesado que tuviere derecho a él.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les concede la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 43.- Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los intereses obtengan de la Presidencia Municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 44.- El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales, respectiva.

Artículo 45.- Los mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los Inspectores como el Regidor que tenga la comisión de mercados revisarán los mercados particulares y los propietarios de éstos estarán obligados a darles todas las facilidades para el cumplimiento de su

cometido. Las irregularidades que encontraran en los mercados los Inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de Mercados, las harán del conocimiento del Presidencia Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 46.- El personal que designe la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, practicará una inspección a los lugares o edificios en donde se trate de establecer mercados particulares y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Ayuntamiento sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fueren, el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales le concederá al interesado un término para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones, y hecho esto se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

Artículo 47.- Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa que quedará establecida en este Reglamento.

Artículo 48.- Los mercados particulares, serán abiertos al público de las seis horas en adelante, y serán cerrados a las veintiún horas, si desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago de derecho conforme a la calificación que hará el Tesorero Municipal.

Artículo 49.- Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas sin autorización, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares, y las ingiera mientras permanezcan en el interior de los mercados.

Artículo 50.- La Policía Municipal, auxiliará a los Inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

Artículo 51.- Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno del Estado o la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

TITULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MERCADOS RODANTES O TIANGUIS

Artículo 52.- Solo por acuerdo del Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de mercados rodantes o tianguis o la reubicación de los mismos.

Artículo 53.- Para lo contemplado en el artículo anterior, la Dirección deberá recabar la anuencia de por lo menos dos terceras partes de los vecinos aledaños a la zona.

Artículo 54.- El horario establecido para la actividad de los mercados rodantes o tianguis diurnos será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
- II. De 8:00 a 16:00 horas para ejercer su actividad.
- III. De 16:00 a 18:00 horas para retirar su mercancía y puestos.
- IV. De 18:00 a 19:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el mercado.

La Dirección podrá modificar los horarios señalados, tomando en consideración los giros y la zona de la ciudad de que se trate.

Artículo 55.- El horario establecido para los mercados rodantes o tianguis con horarios mixtos, será de las 15:00 a las 22:00 horas para su instalación o retiro.

Artículo 56.- En previsión de incumplimiento a lo estipulado en la fracción IV del Artículo 54, se dejará un depósito en efectivo que cubra los gastos del servicio para que el municipio lo haga por cuenta del mercado rodante.

Artículo 57.- El comercio que se ejerce en los mercados rodantes o tianguis, será regulado mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de sus integrantes, mismo que contendrá los siguientes datos:

- I. La denominación del mercado rodante o tianguis.
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros.
- III. Los días y horas de funcionamiento.
- IV. Un croquis firmado por los oferentes y la Dirección en el que se establezca con precisión la dimensión del mercado.
- V. El número de comerciantes y giros que lo integran.
- VI. Todos los mercados rodantes, deberán respetar las directrices que establezca la Dirección, con la finalidad de que no se obstruyan ni la vialidad, ni las bocacalles, ni el tránsito de vehículos, ni la circulación del público, ni el acceso a las casas habitación, comercios y oficinas establecidos.

Artículo 58.- Cada comerciante del mercado rodante o tianguis que se encuentre listado en el padrón, contará con un permiso y tarjeta de identificación expedida por la Dirección que contendrá:

- I. Fotografía a color, nombre, domicilio y demás datos de identificación del titular.
- II. Ubicación y medidas del puesto en su caso.
- III. Zona o área autorizada.
- IV. Giro autorizado.
- V. Horario de funcionamiento
- VI. Período de vigencia
- VII. Organización civil a la que pertenezca, en su caso.
- VIII. Las demás que la Dirección establezca.

Artículo 59. - Es obligación de la Dirección, asegurarse de la prestación del servicio de sanitarios en los mercados rodantes y tianguis por parte de los comerciantes para el uso de los oferentes y de los compradores, los cuales deberán retirarse una vez que terminen las actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO FIJO

Artículo 60.- Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán construirse acatando las disposiciones de la Dirección, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminando visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Artículo 61.- Las medidas de cada puesto no deben de exceder de 1 metro de ancho y de 2 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán de instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

Artículo 62.- Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la Dirección considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

Artículo 63.- Los puestos fijos deberán contar con la autorización previa de la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito, con carácter de indispensable para resolver sobre la autorización del permiso o negación, en su caso.

Artículo 64.- Todos los comerciantes cuando se encuentren ejerciendo sus actividades, deberán traer consigo y a la vista su permiso y gafete de identificación correspondientes, así como los

comprobantes que acrediten estar al corriente del pago de sus derechos, y realicen su actividad dentro del horario de las 7:00 a las 21:00 horas.

Artículo 65.- El comerciante, deberá avisar con oportunidad a la Dirección cuando cancele o suspenda temporalmente sus actividades, a fin de regular el cobro de los derechos correspondientes, de lo contrario éstos se seguirán generando.

Artículo 66.- Los puestos que expendan productos alimenticios contarán con el o los documentos de sanidad correspondientes.

Artículo 67.- Los comerciantes a que se refiere este capítulo, no podrán instalarse en las calles que circunden los mercados públicos, cuando expendan u ofrezcan mercancías de las que ya ofrecen éstos.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMERCIO SEMI – FIJO

Artículo 68.- Los puesto semi fijos serán autorizados para su funcionamiento por la Dirección, en las zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos, las medida de cada puesto semi fijo será de 1 metro de ancho por 2 de largo.

Artículo 69.- Atendiendo a las características de este tipo de comercio, los puestos preferentemente contarán con ruedas, de tal forma que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas y contar con el tipo de estructura autorizado por la Dirección para no afectar la imagen del lugar y realicen sus actividad en un horario de las 7:00 a las 16:00 horas.

Artículo 70.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos temporales que se expidan, establecerán con precisión el número de juegos o aparatos que podrán funcionar, obligándose el comerciante a retirarlos una vez que se venza el día límite del permiso temporal concedido.

Al obtener el permiso, el solicitante deberá acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica o con contrato con la Comisión Federal de Electricidad y comprometerse al cumplimiento de las normas de sanidad e higiene, limpia, ecología, seguridad y vialidad, así como dejar completamente limpio el lugar o dejar depósito que fije la Dirección para limpiar por su cuenta.

Artículo 71.- A este capítulo se aplicarán en lo conducente las disposiciones establecidas en el capítulo del comercio fijo, exceptuado las del horario.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN, DISTRIBUCION Y CONTROL DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 72.- Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semi fijo u oficio en el Municipio de Jerécuaro Guanajuato, la Dirección autorizará con base en las necesidades de crecimiento del mismo, las zonas donde se podrán instalarse dichos puestos y ejercer los giros comerciales. Así mismo a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y permiso, para los comerciantes temporales que ofrecen sus productos en vehículos estos estarán sujetos al lugar donde la Dirección les autorice y los que ofrecen de manera continua alimentos en sus vehículos deberán cubrir además de su permiso el costo del perifoneo.

Artículo 73.- La Dirección fijará la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semi fijo o al que se dedique a determinado oficio, podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose constar esa circunstancia en el permiso mismo.

Artículo 74.- Los programas de reordenación del comercio, obligan en todo tiempo a los comerciantes y en consecuencia no se podrá volver a ocupar la vía o lugares públicos, materia del reordenamiento.

Artículo 75.- La Dirección dará un plazo que variará de 1 a 3 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se instale el comercio o puesto.
- II. Por dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- III. Por disposición de Autoridades Sanitarias.
- IV. Por otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 76.- Las actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, el Ayuntamiento determinará basándose en tarifas previamente establecidas cuales serán las cuotas a pagar, así mismo solo podrán ejercer anualmente la actividad mediante permiso expedido por el Ayuntamiento; serán nominativos y no podrá ser rentado, vendido o traspasado.

Artículo 77.- Para obtener un permiso, permisos temporales, para puestos fijos, semi fijos o ambulantes que otorgue la Dirección, se deberá presentar solicitud con fotografía reciente ante la Dirección de Servicios Municipales, en las formas preestablecidas por la Dirección; éstos serán autorizados solo de uno por vendedor con una duración de hasta un año, debiendo el solicitante satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 16 años de edad.
- II. En caso de ser menor de 18 años, presentar responsiva de padres o tutores.
- III. Presentar copia de comprobante de domicilio; los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado.
- IV. Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará.
- V. Relación de equipo y costo, así como valor de la mercancía.
- VI. Alta ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y R.E.C.
- VII. Tramitar personalmente el permiso, el cual será intransferible.
- VIII. Pago de los derechos correspondientes.
- IX. Tarjeta sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 78. - Al solicitar un permiso, la Dirección proveerá al interesado:

- I. Un pliego con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de requisitos que el interesado debe cumplir y el total de la información que deberá proporcionar conforme a este Reglamento.
- II. Se le entregará un instructivo sobre sus derechos y obligaciones que corresponden al solicitante, según sea el giro solicitado.

Artículo 79.- Para el otorgamiento de licencia o permiso de las actividades comprendidas en el artículo 5to., la Presidencia Municipal tomará en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emita la Dirección revisando que:

- I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y no contravenga el Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Si la solicitud contempla toda la documentación requerida.
- III. Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada.

Artículo 80.- La Dirección dispondrá de 3 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud del permiso para verificar el cumplimiento de los requisitos, validar la

información y documentación proporcionada, practicar las inspecciones necesarias, así como recabar la opinión de los vecinos y resolver la procedencia del permiso. La Dirección dictará resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo no mayor de 7 días hábiles después de vencido el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 81.- Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes y tianguis, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva, bajo las siguientes condiciones:

- I. Los representantes o dirigentes presentarán ante la Dirección una lista individualizada de los comerciantes agremiados que integran el mercado rodante o tianguis, cumpliendo con los requisitos del artículo 77.
- II. En la solicitud, el representante o dirigente acreditando su personalidad como tal, debe expresar el nombre o identificación de su agrupación y el lugar, zona o calles donde se pretenda practicar el comercio.
- III. Manifestar su acuerdo con las autoridades de sanidad y limpia, deberá presentar constancia de haber cumplido con sus requisitos y obligaciones.
- IV. El representante deberá cumplir con el pago de los derechos por el espacio que ocupen los comerciantes.
- V. La Dirección a través de los inspectores municipales verificará la existencia de cada persona en el mercado rodante o tianguis, así como su ubicación, giro y espacio que ocupa.

Artículo 82.- A los permisos otorgados, se les asignará un número progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Tesorería Municipal o la oficina o área administrativa que designe ésta, organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 83.- El permiso deberá contener los datos señalados en el capítulo de mercados rodantes y tianguis.

Artículo 84.- Los permisos podrán ser cancelados por la Dirección en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso.
- II. Por violaciones al presente Reglamento.
- III. Por inhabilitación o fallecimiento del titular del permiso.
- IV. Por no observar buena conducta en el desempeño de su giro o cambiar de lugar sin permiso.
- V. Por quejas o denuncias de los particulares o por cambiar o aumentar el giro del comercio.
- VI. Por no cubrir sus cuotas de acuerdo a la tarifa vigente.

Artículo 85.- Para cancelar el permiso en los supuestos a que se refieren las fracciones II, IV, y V del artículo anterior, se oírá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO DE LOS PERMISOS

Artículo 86.- En el caso de traspaso, cesión o sucesión, se aplicará en lo conducente las disposiciones del capítulo de la concesión.

Tratándose de cambio de giro, se deberá presentar solicitud ante la Dirección y cumplir con los requisitos señalados para la solicitud del permiso y pagar los derechos correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION

Artículo 87.- La Dirección de Fiscalización a través de los Inspectores Municipales de manera directa o en coordinación con la Dirección vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 88.- La Policía y Transito Municipal, serán auxiliares de los Inspectores Municipales y por lo tanto, también tendrán facultad para vigilar, debiendo informar a la Dirección de cualquier contravención al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 89.- Las infracciones que se levanten por los Inspectores Municipales, serán entregadas a la Tesorería Municipal para su calificación conforme a la tarifa de este Reglamento.

Artículo 90.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades Municipales competentes los actos y omisiones que contravengan los dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 91.- Las autoridades competentes, conforme a este Reglamento, a través de los Inspectores Municipales, vigilarán el cumplimiento y la observancia de la presente normativa. Estos estarán facultados para levantar actas, notificaciones, retiros o retenciones y efectuar clausuras en caso de violación a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 92.- De toda Visita de Inspección que se practique, deberá previamente mediar orden por escrito, debidamente fundada, motivada y suscrita por el Director de Reglamentos y Fiscalización o del Director de Servicios Municipales.

Artículo 93.- La Visita de Inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrá entender con el titular del permiso, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva.

Artículo 94.- Los propietarios o titulares de los puestos o locales comerciales, deberán otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los Inspectores Municipales, verifiquen el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 95.- En caso de oposición, el personal de inspección autorizado o la Dirección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 96.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentándose los nombres y sus números de credenciales.
- IV. Requerimiento al visitado para que señale dos testigos y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentando lo que manifieste el visitado.
- VII. Cierre del acta, firmando todos los que en ella intervinieron. Se deberá entregar copia de ésta, al comerciante visitado.

TITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 97.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección, mediante:

- I. Amonestación o apercibimiento.
- II. Retención o retiro de la mercancía, bien u objeto que lo amerite.
- III. Multa.
- IV. Clausura temporal.
- V. Clausura definitiva.
- VI. Cancelación del permiso.
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA AMONESTACION O APERCIBIMIENTO

Artículo 98.- La sanción de Amonestación y Apercibimiento consiste en la llamada de atención que se hace a los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este Reglamento, cuando cometan violaciones al mismo por primera ocasión y cuya gravedad sea mínima, con el objeto de que en lo subsiguiente se abstengan de realizar cualquier conducta contraria a estas disposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RETENCIÓN O RETIRO DE BIENES Y MERCANCÍAS

Artículo 99.- A los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, les serán retiradas de la vía pública sus mercancías, así como sus instalaciones e implementos de trabajo y se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 100.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se haga necesaria por la Dirección la retención de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades por violaciones a este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la infracción, para que ocurra a solicitar la devolución de los bienes o mercancías retenidas, lo anterior previo pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

Artículo 101.- La Dirección conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles retenidos y al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, éstos se aplicarán en pago del crédito fiscal correspondiente, en caso de no ser recogidas en el plazo señalado, las mercancías serán destruidas.

Artículo 102.- Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas (frutas, verduras, pan, alimentos preparados u otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de 24 horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, si se considera conveniente se remitirán al DIF Municipal para que disponga de ellos; si la mercancía es de fácil descomposición por razones de salubridad general, se desecharán sin responsabilidad alguna para el Municipio.

Artículo 103.- En todo retiro o retención de bienes o mercancías, deberá levantarse acta circunstanciada ante dos testigos, en donde se haga un inventario de las mismas.

Artículo 104.- La Dirección, tomando lo prescrito por este Reglamento, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, cuando existan conflictos o riñas entre comerciantes, obstaculicen accesos a edificios, instalaciones, calles, banquetas o andadores, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido, así como prohibir la venta a comerciantes que ofrezcan sus productos en vehículos cuando no cuenten con el permiso y pago correspondiente de su cuota, perifoneo o cuando salgan de la ruta que les fue autorizada.

Artículo 105.- Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de permisos y licencias de giros, cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, tránsito de personas, conflictos entre comerciantes, contaminación ambiental, seguridad o vialidad.

Artículo 106.- Tratándose de locales o puestos que permanezcan cerrados o abandonados por más de 30 días, y cuyo comerciante no haya dado aviso a la Dirección del cese temporal de sus actividades o de las causas del cierre, podrá ser retirado de la vía pública por la Dirección previa acta circunstanciada que se levante en presencia de dos testigos.

Se procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula citatoria para que el interesado comparezca a alegar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo perentorio de 5 días hábiles. Si no ocurre se procederá a cancelar el permiso o licencia respectivo y a retirar las instalaciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MULTAS Y LAS SANCIONES

Artículo 107.- Las Autoridades Fiscales Municipales, aplicarán las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, conforme a la siguiente:

T A R I F A:

I. Por violación a las disposiciones consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona, en caso de reincidencia, clausura del giro mercantil y revocación de la concesión de la localidad o predio.

II. Por violación a las disposiciones consistente en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender substancias de fácil combustión, por vender tanques de gas o cualquier otro combustible, multa de 20 a 30 días de salario mínimo y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad.

III. Por violación a las disposiciones consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia o el permiso de la Presidencia Municipal de 10 a 20 días de salario mínimo de multa y suspensión de las actividades comerciales.

IV. Por violación a las disposiciones consistentes en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 según la gravedad de infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios.

V. Por violación a la disposición en lo que se refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios Municipales, multa por 10 o por 30 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados. En caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, gravado o transferido los derechos por constituir delito de fraude.

VI. Por violación al artículo 25, además de las sanciones por el citado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona.

VII. Por violación a la disposición, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 5 a 10 veces el salario mínimo por cada localidad.

VIII. Por violación a la disposición, consistente en ejecutar labores de carga y descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera de horario fijada por el mismo precepto de 5 a 10 veces el salario mínimo.

IX. Por violación a la disposición consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 1 a 5 veces el salario mínimo. Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidos, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor.

X. Por violación a la disposición consistente en instalar aparatos de música ya sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales, de 10 a 30 veces el salario mínimo. En los artículos 10, 17 y 111 está permitido su uso (no mayor a 65 decibeles).

XI. Por violación a la disposición consistente en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares y horarios destinados para ello, de 10 a 20 veces el salario mínimo.

XII. Por la violación a la disposición consistente en no tener aseados los mercados de particulares, se cierren o abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto, de 10 a 50 veces el salario mínimo, si reinciden de 50 a 100 veces el salario mínimo.

XIII. Por violación a las disposiciones consistentes en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos, de 5 a 20 días de salario mínimo.

XIV. Por violación a la disposición consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia o permiso del Ayuntamiento o la Dirección de 10 a 30 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia.

XV. Por violación a la disposición consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas sin perjuicio de retener las mercancías vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos.

XVI. Por violación a la disposición consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 5 a 20 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

XVII. Por violación a las disposiciones consistentes en que los comerciantes invadan con mercancías, puestos fijos, semi fijos o cualquier otro o alteren la imagen visual; multa de 5 a 30 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas, en caso de reincidir las multas se duplicaran.

Artículo 108. - Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por éstas.

Artículo 109.- El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a ésta.

Artículo 110.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia el hecho de cometer la misma infracción dos o más veces en un periodo de 30 días, así como el que en un periodo de 30 días, cometan dos o más infracciones distintas de las contempladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA TEMPORAL Y DEFINITIVA

Artículo 111. - Son motivo de clausura temporal:

- I.** El no renovar el permiso dentro del término que señala el presente Reglamento.
- II.** Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local o puesto.
- III.** Trabajar fuera del horario y lugar que autoriza el permiso.

- IV. Utilizar aparatos de sonido o musicales con sonidos más altos de los 65 decibeles.
- V. Por quejas de vecinos debidamente comprobadas o por conflictos entre comerciantes.
- VI. No estar al corriente en el pago de sus derechos, adeudando un máximo de tres meses.
- VII. Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara el permiso, o aumentar las dimensiones autorizadas del puesto o instalar otro puesto en lugar diferente.
- VIII. No portar la identificación personal autorizada por la Dirección.

Artículo 112.- La clausura temporal no podrá ser menor de 48 horas, ni superior a 10 días hábiles.

Artículo 113.- Son motivo de clausura definitiva:

- I. Carecer de permiso temporal y no acatar las indicaciones de la Dirección.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso.
- III. Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente, cuando ésta se requiera.
- IV. La violación reiterada de las normas y acuerdos que al respecto se dicten, así como lo establecido por este Reglamento.
- V. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosoles, drogas enervantes, similares o análogos a menores de edad y a cualquier persona o permitirles su ingestión o uso, así como vender artículos que contengan pólvora o combustibles.
- VI. Por la comisión de faltas graves a la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- VII. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente o cuando no ejerzan su actividad por más de un mes sin previo aviso a la Dirección.
- VIII. El no estar al corriente en el pago de sus derechos cuando adeude un máximo de tres meses.
- IX. Los comerciantes que tengan autorizado más de un permiso o instalar un puesto en lugar diferente o que además del puesto ofrezcan sus productos de forma ambulante.
- X. Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 114.- Son motivo de la cancelación de los permisos:

- I. Explotar el giro o realizar actividad distinta a la que ampara el permiso, sin la autorización de la Dirección, fuera del lugar o del horario autorizado.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de los permisos, o provocar conflictos entre comerciantes.
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando así se requiera.
- IV. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosoles, drogas enervantes, similares o análogos a menores de edad y a cualquier persona o permitirles su ingestión o uso y artículos que contengan pólvora o venta de combustibles.
- V. Por quebrantar los sellos distintivos de clausura impuestos por la Dirección.
- VI. Por la violación reiterada de los Reglamentos municipales.

Artículo 115.- Se iniciará el trámite de cancelación del permiso por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decrete la clausura definitiva.

**TITULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS RECURSOS**

Artículo 116.- Contra los actos y resoluciones emitidas por la Autoridad Municipal en materia de mercados y uso de la vía pública, procederán de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Disposiciones Reglamentarias o Administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los comerciantes que realicen actividades normadas por este Reglamento, disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, a efecto de que regularicen su situación conforme a las disposiciones contenidas en esta normativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Con el presente Reglamento, se abroga el Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes para el Municipio de Jerécuaro, Publicado en el periódico Oficial de Gobierno del Estado Número 104, de fecha 29 de Diciembre de 1998.

Dado en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a los 22 días del mes de Abril del año 2008, Acta 31 sesión ordinaria.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 70 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

DR. J. CARMEN MONDRAGÓN RECÉNDIZ

(RÚBRICA)

P.J. BERNARDOMARTÍNEZ MONROY

(RÚBRICA)

NOTA: se abroga el Reglamento de Mercados y Vendedores Ambulantes para el Municipio de Jerécuaro, Publicado en el periódico Oficial de Gobierno del Estado Número 104, de fecha 29 de Diciembre de 1998.